

**RESOLUCIÓN No.00020385**  
**(09/09/2025)**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
No 060 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022 INICIADO CONTRA JAIRO BULLA PINEDA  
EXPEDIENTE No PUT 2.34.0-82.001.2022-0010.**

La Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y resolución 00007696 de 2025,

**CONSIDERANDO**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que Mediante resolución No 107564 de fecha 07 de octubre de 2021, por medio del cual la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, establecido el segundo de vacunación para el primer ciclo 2021 desde el dos (02) de noviembre y el dieciséis (16) de diciembre de 2021, de especies bovino y bufalina del territorio Colombiano.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No **060** de 27 de enero de 2022, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente No **PUT 2.34.0-82.001.2022-0010.**, en contra de **JAIRO BULLA PINEDA**, identificado con CC. No 18.109,012, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas artículo 5 de la resolución 0107564 de fecha 07 de octubre de 2021; al evidenciarse la no vacunación de 9 bovinos según acta de predio no vacunado No 3513160, del predio JARDIN DE LA SELVA, vereda Bajo Mansoya, del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

Que dentro del citado auto No **060** de 27 de enero de 2022, Expediente No **2.34.0-82.001.2022-0010.**, para la actuación administrativa, esta Seccional presento formulación de cargos y solicito al señor de **JAIRO BULLA PINEDA**, identificado con CC. No 18.109,012, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. *“Que en la LEY 1437 DE 2011 Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Que luego de las gestiones realizadas por esta seccional no logró notificar personalmente del requerimiento al investigado a pesar de haber citado mediante oficio 34222000058 de fecha 28 de enero de 2022.

Que el señor **JAIRO BULLA PINEDA**, identificado con CC. No 18.109.012, fue notificado de manera personal el 23 de marzo de 2022, quien presento descargos el 01 de abril de 2022 bajo radicado 34221000167.

Que mediante auto No 226 de fecha 13 de abril de 2022, se dio apertura a la etapa probatoria la cual se comunicó mediante oficio 34222000633 de fecha 17 agosto de 2022, etapa en la que se hizo pronunciamiento el 14 de Junio de 2022 mediante oficio con radicado 34221000308.

Que mediante auto No 423 de fecha 08 de agosto de 2022, se dio apertura a la etapa de alegatos, la cual se comunicó mediante oficio 34222000634 de fecha 17 de agosto de 2022 a la que se hizo pronunciamiento con oficio de fecha 21 de mayo de 2024 bajo radicado 34241100141.

Que mediante resolución No 00017225 de fecha 15 de noviembre de 2024, se sanciono al señor **JAIRO BULLA PINEDA**, identificado con CC. No 18.109.012, resolución que se notificó el 21 de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada el 06 de diciembre de 2024.

Es así que en esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No **060** de 27 de enero de 2022 ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...” teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos 15 de Noviembre de 2021, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra del señor **JAIRO BULLA PINEDA**, identificado con CC. No 18.109.012, se encuentra que opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el quince (15) de noviembre de 2021, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general".

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra del señor **JAIRO BULLA PINEDA**, identificado con CC. No 18.109,012, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís a los nueve (9) días del mes de septiembre de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDWIN ARBEY MORENO GONZALEZ**  
Gerente Seccional Putumayo ( E )

**FORMA 4-029 V. 3**